

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 203

Fecha Estado: 22/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120100053300	Ejecutivo	ZORAIDA CASTRO RIOS	CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO	Auto resuelve solicitud NO SE ACCEDE A LO PEDIDO - ORDENA OFICIAR PAGADOR	21/12/2021		
05615318400120210008600	Verbal	ADRIANA VELEZ GRAJALES	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	Auto resuelve solicitud TODA SOLICITUD DEBE SER DIRIGIDA A TRAVÉS DEL APODERADO JUDICIAL, LE CORRESPONDE A LA APODERADA PRESENTAR, SI LO DESEA, SU RENUNICA DIRIGIDA AL JUZGADO, REMITASE LINK DEL PROCESO A LA DTE.	21/12/2021		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto agrega despacho comisorio	21/12/2021		
05615318400120210026900	Verbal	MARISELA ACEVEDO ACEVEDO	LUIS CARLOS FLOREZ OSPINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	21/12/2021		
05615318400120210033200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto agrega despacho comisorio	21/12/2021		
05615318400120210037400	Verbal	MADELINE MOLINA TRILLOS	WILSON FERNEY GIRALDO SERNA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y RECONOCE PERSONERIA	21/12/2021		
05615318400120210047700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HECTOR IVAN CARDONA BOTERO	BRIGITH ADRIANA GRISALES HINCAPIE	Auto que inadmite demanda	21/12/2021		
05615318400120210047800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ARCADIO DE JESUS HENAO SANCHEZ	LUZ MARINA GUTIEREZ MARIN	Auto que inadmite demanda	21/12/2021		
05615318400120210048800	Jurisdicción Voluntaria	DIANA PATRICIA RAMIREZ ZULUAGA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	21/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veintidós De Diciembre De Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2010-00533

Procede el Despacho a dar respuesta al Derecho de petición presentado por el Ejecutado, en el cual solicita la reducción al 16.5% el embargo que pesa en su contra dentro de este trámite, en razón a que tiene otros dos hijos.

Ante esta solicitud el Juzgado ha de indicar al petente que, la cuota alimentaria en favor del menor de edad SAMUEL ECHEVERRY fue acordada entre los padres del menor en un 25% correspondiente a salarios, primas y prestaciones legales que perciba su padre CHARLES NIXON, dicho acuerdo fue avalado por el despacho mediante Sentencia No. 043 del 05 de marzo de 2014, cuota que hasta la fecha no ha sido modificada.

Que en los inicios de este proceso se decretó el embargo del 35% del salario, primas y prestaciones legales, pero posteriormente con auto del 14 de septiembre de 2017 (folio 90 y 91, del cuaderno físico) se redujo a un 25%, porcentaje que es igual a la cuota alimentaria.

Así las cosas, no se accederá a lo pedido por el señor Nixon ya que no es posible reducir el embargo por debajo de lo acordado como cuota alimentaria; el interesado cuenta con los mecanismos de ley que considere acordes en busca de su pretensión.

De otro lado, con el fin de actualizar la liquidación del crédito, se hace necesario oficiar al cajero pagador del SENA para que se sirvan informar

los salarios mes a mes que ha devengado el aquí ejecutado desde noviembre de 2016, a la fecha, indicando claramente los conceptos y sumas que se pagan y se descuentan, además deberán indicar los meses que ha estado desvinculado de la entidad. Líbrese le oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-086

En memorial enviado por la demandante aporta paz y salvo de su apoderada, de donde infiere su renuncia a continuar representándola, por lo que solicita le sea aceptada la misma y se le de un tiempo prudencial “bajo los parámetros del artículo 161 ibidem” para conferir poder a otro profesional en derecho; por último, pide se le expida copias de todo el proceso.

Si bien, los escritos están dirigidos al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, se les dará respuesta por coincidir con el radicado y las partes del proceso que cursa ante este Juzgado.

Ahora bien, se informa a la señora ADRIANA VELEZ GRAJALES que en esta clase de procesos se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, por tanto, toda solicitud debe ser presentada por conducto de éste, por carecer la señora VELEZ GRAJALES del derecho de postulación.

En conclusión, le corresponde a la apoderada presentar, si así lo desea, el memorial de renuncia dirigido a este Juzgado para poder dársele trámite.

Por secretaría remítase el link del proceso a la demandante.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-152

Alléguese al proceso la comisión nro. 016/2021 auxiliada, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-269

En memorial remitido por el curador designado por el Juzgado manifiesta que acepta el cargo.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso, se tiene al curador, Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibídem.

Por secretaría remítasele el link del proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-332

Alléguese al proceso la comisión nro. 014/2021 auxiliada, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-374

Se reconoce personería al Dr. ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ en los términos del poder conferido por el demandado.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene al señor WILSON FERNER GIRALDO SERNA notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibidem.

Una vez vencido dicho término se dará trámite a la respuesta a la demanda.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-477

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor HECTOR IVAN CARDONA BOTERO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora BRIGTH ADRIANA GRISALES HINCAPIE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se indique el medio por el cual fue disuelta la sociedad conyugal, aportando constancia de ello, pues no es posible liquidar la sociedad conyugal sin que haya sido previamente disuelta por cualquiera de los medios legales.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. FABIO GALEANO CANO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-478

SE INADMITE la presente demanda de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor ARCADIO DE JESUS HENAO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ MARINA GUTIERREZ MARIN, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Si lo pretendido es la liquidación de la sociedad conyugal, se deba allegar prueba del medio por el cual fue disuelta.

2°. Proceso de disolución de sociedad conyugal no existe. La sociedad conyugal se disuelva por las causales contempladas en el artículo 1820 del Código Civil, verbi gracia, proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, divorcio de matrimonio civil, separación de cuerpos o de bienes, nulidad del matrimonio, por escritura pública.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. ALFREDO ARRUBLA OSSA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-488

SE INADMITE la presente demanda de Nombramiento de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por la señora DIANA PATRICIA RAMIREZ ZULUAGA, a través de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se aporte la sustitución del poder de la Dra. ESTEFANIA AGUIRRE RAMIREZ a la profesional en derecho que presenta la demanda o, en su defecto, el poder conferido por la demandante a la Dra. DIANA MILENA DIAZ GALLEGO para instaurar la presente acción.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ